



Recurso nº 413/2019

Resolución nº 513/2019

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 9 de mayo de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. S.S.H., en representación de la empresa ILUNION CONTACT CENTER S.A.U., contra el anuncio de licitación y Pliegos que han de regir el contrato del “*Servicio de atención telefónica para la Línea Directa del Catastro*”, tramitado con el número de expediente 88/18, convocado por la Junta de Contratación del Ministerio de Hacienda, este Tribunal en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Se impugna en este recurso el anuncio de licitación y los pliegos rectores que rigen el contrato de servicios consistente en el servicio de atención telefónica para la Línea Directa del Catastro, tramitado con el número de expediente 88/18, cuyo anuncio de licitación fue publicado en el perfil del contratante el 17 de marzo de 2019.

Segundo. El recurso se ha interpuesto por la empresa recurrente, impugnando los apartados 1 y 3 de la Cláusula V del del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, relativos al presupuesto de licitación y valor estimado del contrato, invocando como motivo fundamental de la presente impugnación que los costes de personal fijados en el PCAP no permiten cubrir los costes salariales resultantes del propio Convenio colectivo de aplicación (II Convenio colectivo del sector contact



center y tablas salariales para el año 2019), que, según manifiesta la recurrente, *“obligatoriamente deberán asumir las licitadoras, pese a que el propio PCAP señala haber estimado el coste salarial del presupuesto de licitación conforme a dicho Convenio colectivo de aplicación actualizado al año en curso, como por lo demás está obligada a hacer.”*

Tercero. Se ha recibido, en fecha de 30 de abril de 2019, en este Tribunal la Certificación expedida por el Secretario de la Junta de Contratación de los Servicios Centrales en el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en virtud de la cual se pone en conocimiento de este órgano, el desistimiento del órgano de contratación del presente procedimiento de licitación, en los siguientes términos:

“- El artículo 152.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), que establece que: “El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa”,

Que a la vista del informe de la Dirección General del Catastro, en el expediente de contratación se aprecia infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato, toda vez que no se han tenido en cuenta los costes salariales establecidos en la Resolución de 11 de febrero de 2019, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Acta del acuerdo relativo a las tablas salariales para el año 2019 del II Convenio colectivo de ámbito estatal del sector del Contact Center, por lo que el presupuesto no refleja el coste real del personal requerido para ejecutar el contrato.

- Y la condición de órgano de contratación que ostenta, de acuerdo con los artículos 323.4 de la LCSP y 2 de la Orden HFP/506/2018, de 21 de mayo, por la que se crean



y regulan la Junta y la Mesa de Contratación de los Servicios Centrales en el Ministerio de Hacienda y Función Pública.

*En la sesión celebrada el **16 de abril de 2019**, se ha acordado el desistimiento del procedimiento del expediente de contratación nº **88/18** para la contratación del **"Servicio de atención telefónica para la Línea Directa del Catastro".***

Cuarto. No existe medida cautelar alguna en el presente procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 LCSP.

Segundo. En cuanto al plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, el mismo deberá interponerse en el plazo de quince días hábiles desde la publicación en el correspondiente diario oficial, del acto o acuerdo que se recurra, conforme se dispone en el artículo 50, 1, b) de la LCSP, de acuerdo con el artículo 44 del mismo texto legal. En este caso el anuncio de licitación fue publicado en el perfil del contratante el 17 de marzo de 2019, puesto que el recurso se ha interpuesto el 5 de abril de 2019, se considera que se ha interpuesto dentro del plazo previsto para ello.

Tercero. El recurso se ha interpuesto por persona legitimada al tratarse de una persona física, representante de una persona jurídica, que ha sido licitadora en el presente contrato, cuyos derechos o intereses legítimos se ven directamente afectados o puedan resultar afectados por la Resolución que impugna, por lo tanto, *"persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso"* (artículo 48, 1 de la LCSP).



Cuarto. En el presente caso se interpone este recurso especial contra los pliegos rectores del presente contrato de servicios de *Contact Center* del Catastro, siendo un acto susceptible de impugnación por la vía del presente recurso especial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1 letra a) de la LCSP, donde se establece que podrán ser objeto de revisión: "(...) *los pliegos rectores del contrato*".

No plantea obstáculo la cuantía del presente contrato, puesto que se trata de un contrato de servicios con un valor estimado de 6.019.000 euros, esto es, se trata de un contrato sujeto a regulación armonizada y con un importe superior a los 100.000 euros que se exigen en el art. 44 para la admisibilidad del recurso especial en relación con los contratos de servicios.

Quinto. La doctrina de este Tribunal ha sido unánime en el sentido de inadmitir los recursos interpuestos contra un acto o acuerdo que, aun dentro de los previstos dentro del art. 44, 1 de la LCSP, sin embargo, deben quedar inadmitidos por haber devenido imposibles al desaparecer su objeto dentro del procedimiento de recurso especial, esto es, después de la interposición de éste.

Esto es lo que ocurre en el presente procedimiento de recurso especial, en el que, después de su interposición, el órgano de contratación ha dictado un Acuerdo de desistimiento del procedimiento de licitación respecto del cual se formula el presente recurso especial, por considerar que no se ajusta a la Ley el contenido de sus pliegos rectores, en cuanto al hecho de que no se incluyen dentro del PCAP "*los costes salariales establecidos en la Resolución de 11 de febrero de 2019, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el Acta del acuerdo relativo a las tablas salariales para el año 2019 del II Convenio colectivo de ámbito estatal del sector del Contact Center, por lo que el presupuesto no refleja el coste real del personal requerido para ejecutar el contrato*", a lo que, como bien indica la recurrente, vendría obligado el órgano de contratación.



Siendo esta la situación y, como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto dentro del art. 152. 4 de la LCSP, a que se refiere el órgano de contratación en su comunicación de desistimiento, puesto que se ha producido una infracción no subsanable de las normas reguladoras de la preparación del contrato y con el objeto de subsanar ésta, acuerda el desistimiento del procedimiento de licitación. Ante ello, teniendo en cuenta que el objeto de este recurso y motivo de impugnación es precisamente el de denunciar la misma infracción que se reconoce por el órgano de contratación y se subsana mediante el acuerdo de desistimiento presentado ante este Tribunal, el presente recurso especial queda sin objeto, por lo que no cabe sino acordar la inadmisión de este recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. S.S.H., en representación de la empresa ILUNION CONTACT CENTER S.A.U., contra el anuncio de licitación y Pliegos que han de regir el contrato del servicio de atención telefónica para la Línea Directa del Catastro, tramitado con el número de expediente 88/18, convocado por la Junta de Contratación del Ministerio de Hacienda.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción de multa prevista en el art. 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1



letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.